



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 137 -2012-ANA-DGCRH

Lima,

03 OCT. 2012

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por SEDAPAL, contra la Resolución Directoral N° 039-2012-ANA-DGCRH; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 039-2012-ANA-DGCRH, se resolvió: Otorgar a SEDAPAL autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Atarjea, a través de un canal revestido de propiedad de SEDAPAL (Vertimiento N° 1), así como en su artículo 6° se declaró improcedente el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Atarjea, que se pretende descargar a un canal operado por la Comisión de Regantes Surco (Vertimiento N° 2);

Que, no estando conforme con el artículo 6° de la precitada resolución la recurrente interpone recurso de reconsideración afirmando que son los encargados de la operación y mantenimiento del canal donde realizan el vertimiento, por ello adjuntan la Carta N° 012-2011-EOP enviada a la Junta de Usuarios Rimac, según la cual el vertimiento N° 2, conocido como "Canal Huatica", es administrado por SEDAPAL;

Que, con escrito de fecha 12.06.2012, la recurrente presentó copia de la Carta N° 631-2012-GG de la Gerencia General de SEDAPAL dirigida a la Dirección Nacional de Saneamiento del Vice Ministerio de Construcción y Saneamiento, de donde se advierte que ésta viene solicitando ante dicha entidad la imposición de servidumbre;

Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos por el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, es admitido a trámite a fin que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;

Que, el Informe Técnico N° 064-2012-ANA-DGCRH/MZT señala que:

- En la inspección ocular de fecha 13.10.2011 se determinó que los efluentes del Vertimiento N° 2 son descargados a un canal revestido de 500 m de longitud aproximada, el cual es operado por la Comisión de Regantes de Surco, en un punto ubicado en las coordenadas UTM (WGS84): 8 669 443 N y 283 588 E, a través del cual es vertido al río Rimac.
- Se ha determinado que el citado canal no es propiedad ni es operado por SEDAPAL, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 79° de la Ley N° 29338, no es procedente autorizar la descarga de aguas residuales correspondiente al vertimiento N° 2, toda vez que el mismo se efectúa a infraestructura hidráulica operada por un tercero y no a un cuerpo natural de agua continental o marino.
- SEDAPAL presenta copia de la Carta N° 012-2011-EOP, dirigida a la Junta de Usuarios Rimac, comunicando que cuentan con autorización sanitaria de disposición de aguas residuales otorgada por la DIGESA mediante Resolución Directoral N° 1952-2009/DIGESA/SA; sin embargo, tal documento no demuestra la propiedad del canal por parte de SEDAPAL.



- d) Con relación al requerimiento de realizar una inspección ocular, no se considera necesario realizar tal actividad, toda vez que lo que corresponde es que SEDAPAL presente la documentación que acredite fehacientemente la propiedad del canal sobre el cual se efectúa la descarga del vertimiento N° 2.

Que, conforme se desprende de la Carta N° 631-2012-GG dirigida a la Dirección Nacional de Saneamiento del Vice Ministerio de Construcción y Saneamiento, se advierte que la recurrente se encuentra tramitando la servidumbre a fin de que ésta sea perpetua y administrada por ellos;

Que, además, cabe señalar que según el Acta de Inspección de fecha 13.10.2011, se verificó que la infraestructura de descarga del vertimiento N° 2 es un canal revestido operado por la Comisión de Regantes Surco; razón por la cual, no correspondía otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas; toda vez que el mismo se efectúa a infraestructura operada por un tercero y no a un cuerpo natural de agua continental o marino;

Que, en consecuencia, han quedado desvirtuados los argumentos de la impugnante y de acuerdo a lo informado por esta dirección, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por SEDAPAL, contra la Resolución Directoral N° 039-2012-ANA-DGCRH; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por SEDAPAL, contra la Resolución Directoral N° 039-2012-ANA-DGCRH, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°.- Remitir el expediente a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Autoridad Nacional del Agua, a fin de que se notifique a SEDAPAL, y se remitan los actuados a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos.

Regístrese y comuníquese,



Betty Chung Tong
Quím M. Sc. Betty Chung Tong
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua